



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-012/2017,  
TEEM-JDC-013/2017 Y TEEM-JDC-  
024/2017, ACUMULADOS.

**INCIDENTISTA:** MARÍA CONCEPCIÓN  
MEDINA MORALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar sobre el cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México [en adelante Sala Regional Toluca], dictada el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-264/2017, que resolvió el juicio ciudadano promovido por María Concepción Medina Morales –regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán–, en contra del acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional el veintitrés de agosto, relativo al incumplimiento de la sentencia pronunciada en los juicios ciudadanos identificados al rubro.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citen en lo subsecuente corresponden a dos mil diecisiete, salvo señalamiento expreso.

**R E S U L T A N D O :**

**Antecedentes.** De las constancias que obran en autos en lo que interesa sustancialmente se tiene lo siguiente:

**I. Acuerdo plenario.** El veintitrés de agosto, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia dentro de los juicios ciudadanos que nos ocupan, y, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

“ ...

**TERCERO.** Resultan parcialmente cumplida la sentencia por lo que corresponde a los Regidores María Concepción Medina Morales, Pablo Roberto Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa, respecto del fallo dictado por este Tribunal el diez de julio de dos mil diecisiete, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC- 012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados.

**CUARTO.** Se tiene por incumplida la sentencia por lo que ve a la Regidora Angélica Vallejo Yáñez, por lo que se ordena a la autoridad responsable proceder en los términos de los efectos precisados en el considerando cuarto del presente acuerdo.

**QUINTO.** Se hace efectivo el apercibimiento efectuado en la sentencia y se impone una multa de veinte unidades de medida y actualización a valor diario, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

...”

**II. Sentencia del juicio ST-JDC-264/2017.** Inconforme con lo anterior, la Regidora María Concepción Mediana Morales promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, por lo que el veintidós de septiembre la referida Sala resolvió en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario impugnado, al considerar que esta instancia local había sido omisa en pronunciarse en relación con la habilitación del Secretario “provisional” por parte del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y establecer las medidas necesarias para que se materializara la determinación tomada en la sentencia pronunciada el diez de julio por este Tribunal.

**III. Acuerdo de recepción.** El veinticinco de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la remisión a esta Ponencia de la sentencia señalada, así como de los autos relativos a los expedientes en que se actúa y las constancias respectivas, por lo que, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Instructor acordó la recepción de las constancias e instruyó se procediera en cumplimiento de lo determinado por la Sala Regional.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y acordar el presente cumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, normativas estas últimas del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata, además, del cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de septiembre por la Sala Regional Toluca, dentro del expediente identificado con la clave ST-JDC-264/2017, en la que se determinó revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia dictado por este cuerpo colegiado dentro de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-012/2017 y acumulados.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** A fin de abordar el estudio sobre la determinación que habrá de tomarse respecto al cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Regional Toluca, se hace necesario delimitar el cuadro procesal del presente asunto en relación únicamente a María Concepción Medina Morales, que es quien desde la perspectiva de la referida Sala, se le siguen vulnerando sus derechos político-electorales con motivo del incumplimiento de la sentencia.

**1. Sentencia.** El diez de julio, este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio TEEM-JDC-12/2017 y acumulado, en la cual, una vez que se advirtió la ilegalidad de las notificaciones de la convocatoria de diecisiete de mayo para la sesión extraordinaria del dieciocho siguiente, y que consecuentemente éstas constituyeron un obstáculo material y jurídico para el desempeño del cargo de los actores, se ordenó dejar insubsistente las mismas y reponer el procedimiento desde la emisión y notificación de la convocatoria, dejando sin efectos todos los actos y determinaciones tomadas en la sesión de dieciocho de mayo, en la cual se había sometido al Ayuntamiento tanto la remoción de su Secretario, como la designación de quien ocuparía dicho cargo.

Para lo anterior, en el fallo se ordenó al Ayuntamiento, entre otras cosas, y a fin de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Secretario del Ayuntamiento no quedaran desatendidas, habilitara un Secretario que desempeñara el cargo en tanto se desahogaban los puntos de aquella sesión del dieciocho de mayo; asimismo, al Presidente Municipal para que emitiera nueva convocatoria en la que habrían de desahogarse aquellos puntos.

**2. Acuerdo plenario.** El veintitrés de agosto, este Tribunal resolvió los incidentes de incumplimiento sobre la base de cuatro cuestiones que sustancialmente se hicieron consistir en lo siguiente: a) que tanto la convocatoria de doce de julio<sup>2</sup> emitida inmediatamente después de la sentencia pronunciada por este Tribunal, como sus respectivas notificaciones, se verificaron de manera previa a la medida que debía tomar el Ayuntamiento en relación a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Secretario no quedaran desatendidas; b) que existió una usurpación de funciones por parte de Maritza Bautista Uribe, por continuar desempeñando el cargo de Secretaria pese a que se dejó sin efectos; c) que en relación a la notificación de la convocatoria de

---

<sup>2</sup> Convocatoria a través de la cual se desahogarán diversos puntos, tales como cumplir con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable; así como al pago de contribuciones federales y descargas residuales a cargo del Municipio; y, la instalación del Sistema Municipal de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPINNA).

catorce de julio<sup>3</sup> no se cumplió con lo ordenado en el considerando octavo del fallo, en razón de que no se llevó a cabo por el Secretario que habría de habilitarse para realizarlas, así como por no cumplir con las exigencias que establece la Ley Orgánica Municipal; y d) que ante el incumplimiento debían aplicarse los medios de apremio.

En ese contexto, este Tribunal calificó de inatendibles los puntos a) y b), referidos en el párrafo anterior, al considerar que los mismos no se encontraban vinculados en forma alguna con la materia de la sentencia.

En tanto que, respecto al punto c), se calificó procedente a efecto de no tener por cumplida la sentencia únicamente por lo que correspondía a Angélica Vallejo Yañez, en tanto que insuficiente por lo que veía a los restantes incidentistas María Concepción Medina Morales y Pablo Roberto Cruz Andrade.

Lo anterior fue así, porque como se razonó en dicho acuerdo, en la sentencia primigenia se determinó que atendiendo a las facultades del Ayuntamiento, éste debía habilitar a un Secretario previo a la reposición de la sesión que se había dejado sin efectos; sin embargo, como igualmente se señaló, contrariamente a ello, el Presidente Municipal indebidamente realizó dicha habilitación el trece de julio, pero de manera unilateral, aunque más adelante y concretamente en sesión del diecisiete de julio se aprobó por el Ayuntamiento la habilitación provisional, además de que al haber sido esa sesión la que implicó la reposición ordenada, es que, a su vez, en la misma se llevó a cabo la designación definitiva.

De esa manera, que si bien es cierto el trece de julio se hizo una habilitación indebida del Secretario del Ayuntamiento, también lo es, que este Tribunal consideró que las notificaciones del catorce siguiente, hechas a los incidentistas, eran inválidas porque no habían sido realizadas por funcionario habilitado por el Ayuntamiento para ello; sin

---

<sup>3</sup> Convocatoria a través de la cual se desahogarían puntos inherentes a la reposición del procedimiento ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa.

embargo en el caso de María Concepción Medina Morales, se desestimó lo anterior en virtud de que asistió a la mencionada sesión extraordinaria de diecisiete de julio, en la cual se repuso la sesión que había quedado sin efectos con motivo de la sentencia primigenia, por lo que, también como consecuencia se acreditaba el ejercicio en la misma de su derecho de voz y voto, que era en todo caso, se dijo, lo que debía tutelar este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, fue que, este Tribunal argumentó que:

*“...si bien los promoventes controvierten las notificaciones relativas a la convocatoria para la sesión que habría de verificarse el diecisiete de julio, en la cual se emitiría el acuerdo para dar cumplimiento a la resolución del pasado diez de julio, sin embargo, por lo que ve a María Concepción Medina Morales..., acorde al acta de sesión correspondiente se advierte que ést[a] estuv[er]on presentes, circunstancia que a su vez convalida el vicio que se contiene en las notificaciones, así como la vulneración de su derecho político-electoral, pues al haber comparecido y participado, ejercieron su cargo en la misma y por ende, estuv[er]on en condiciones de ejercer su derecho político-electoral, que es, en todo caso, el derecho que debe ser tutelado por este Tribunal”* (Lo subrayado es propio).

Asimismo, se acotó que:

*“No se opon[er]on a lo anterior, el hecho de que no hayan firmado el acta de mérito, porque lo que se destacó es que estuvieron presentes y ejercieron su voz y voto, lo cual resulta suficiente para convalidar la notificación”.*

Y en consecuencia que se haya concluido que:

*“...con ello se considere colmado el derecho político de los promoventes de ejercer cabalmente el cargo de regidores para el que fueron electos y que precisamente fue el que ordenó la sentencia principal resarcir a éstos a través del procedimiento de reposición de la sesión inherente en que se había determinado sobre la remoción del entonces Secretario del Ayuntamiento José Juan Muñoz Moreno y el nombramiento de la nueva Secretaria Maritza Bautista Uribe, al no haber podido asistir en aquella ocasión derivado de los vicios que se suscitaron en la notificación de su convocatoria.”* (Lo subrayado es propio).

Por último, también se atendió en dicho fallo a la petición d), relativa a la aplicación de los medios de apremio, imponiéndose una multa al

Presidente Municipal de dicho municipio por –entre otras razones– la habilitación primigenia y unilateral que hizo del Secretario del Ayuntamiento.

**3. Resolución que revoca.** Posteriormente, el veintidós de septiembre la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-JDC-264/2017, determinó revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia dictado dentro de los autos que aquí nos ocupan, para los efectos de que este Tribunal se pronuncie *“en relación con el nombramiento del servidor público que provisionalmente ejercerá las funciones de Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, hasta en tanto se realice la designación formal, y comunicarlo a esta [esa] Sala cuando ello ocurra”*.

Advirtiéndose de dicha ejecutoria, que la Sala delimitó los agravios de la impugnante María Concepción Medina Morales, en el sentido de que se encontraban dirigidos a cuestionar que este Tribunal, *“al proveer sobre el cumplimiento de su sentencia no se percató del actuar ilegal en que había incurrido el Presidente Municipal, al haber designado de manera unilateral al Secretario del Ayuntamiento, cuando dicha atribución había sido conferida al ayuntamiento como órgano colegiado”*, agregando que la pretensión de la inconforme consistía en que *“se haga efectivo el derecho que como integrante del órgano colegiado le fue reconocido por el Tribunal local al resolver el juicio original, consistente en habilitar al Secretario del Ayuntamiento que actuará en forma provisional hasta en tanto se realice la designación formal”*, por lo que estimó que los agravios se encontraban dirigidos a *“evidenciar que la determinación del Tribunal local respecto a que debía ser el Ayuntamiento como órgano colegiado, quien nombrara a la persona que provisionalmente realizara las funciones de Secretario del Ayuntamiento, no fue cumplida”*.

Bajo dicha tesis, al abordar el planteamiento de la actora, la Sala consideró que este Tribunal *“no se pronunció en su totalidad respecto a lo ordenado, en el sentido de que debía ser el Ayuntamiento como órgano colegiado, el que nombrara al Secretario ‘provisional’, tema en el*

*cual se sustenta la pretensión de la actora, consistente en que se reconozca su derecho a designar al Secretario del Ayuntamiento que fungiría de manera provisional”.*

Asimismo, destacó que aún y cuando se reconoció por parte de este Tribunal que el nombramiento emitido por el Presidente contravenía lo ordenado en la sentencia de diez de julio, únicamente se pronunció en sentido de multar a la responsable, pero *“no emitió consideración alguna, ni emitió providencias con miras a hacer eficaz su determinación. A saber, que fuera el Ayuntamiento el que materialmente decidiera y habilitara al servidor público que considerara, para cumplir con las funciones señaladas en la sentencia de diez de julio”.*

Por lo anterior, concluyó refiriendo que *“no era posible tener por cumplida la sentencia, pues dicha decisión no ha generado los efectos jurídicos pretendidos por el Tribunal local, consistentes en que sea el Ayuntamiento el que emita el nombramiento al referido funcionario”,* destacando a su vez que con ello se vulneraba a la actora *“su derecho a designar a quien fungiría como Secretario del Ayuntamiento de manera provisional”.*

**TERCERO. Cumplimiento.** Como se desprende del cuadro procesal descrito, la Sala Regional Toluca determinó revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario de incumplimiento dictado el pasado veintitrés de agosto, para el efecto de que este Tribunal se pronuncie en relación con el nombramiento del servidor público que provisionalmente debe ejercer las funciones de Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, en tanto se lleve a cabo la designación formal que se realice, esto a fin de garantizar el derecho de la actora a participar en el nombramiento del Secretario “provisional” del Ayuntamiento.

En ese sentido, este Tribunal reitera lo razonado en la resolución revocada en cuanto a que el nombramiento provisional emitido por el Presidente Municipal era violatorio a lo ordenado en la sentencia



primigenia, lo cual incluso constituyó uno de los elementos para sancionarle en los términos realizados.

Sin embargo, no obstante dicha irregularidad, como igualmente se dijo en aquél acuerdo plenario, *“la habilitación por parte del Ayuntamiento fue hasta el diecisiete de julio”*; esto es, de las constancias de autos se advierte la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de julio<sup>4</sup>, en la que participó María Concepción Medina Morales, y de donde se desprende que al desahogar el punto cuarto del orden del día<sup>5</sup>, incisos b), el Presidente Municipal informó al cabildo sobre el nombramiento que con fecha trece de julio había hecho a Maritza Bautista Uribe, como Secretaria del Ayuntamiento con carácter de habilitada, sometiendo a su vez a consideración de dicho órgano municipal tal designación provisional, *“a fin de que... apruebe dicho nombramiento de habilitación de Secretario del Ayuntamiento y la convalide mediante su voto como Secretario habilitada del Ayuntamiento”*; esto es, al margen de la formalidad seguida, es un hecho que el Ayuntamiento estaba aprobando y convalidando la habilitación.

Documental pública que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, y 17, fracción III, en relación con el 22, fracciones I y II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se le concede pleno valor probatorio al haberse expedido por servidor público y exhibirse en copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, quien tiene facultades para ello según lo prevé el precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, la cual genera convicción a este órgano jurisdiccional

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 166 a 170 del cuaderno de incidente de incumplimiento de sentencia.

<sup>5</sup> Consistente en *“Emitir Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución dictada el día 10 diez de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los Expedientes TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados, promovidos por los Regidores María Concepción Medina Morales, Pablo Roberto Cruz Andrade, Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán”*.

respecto de su contenido, máxime que no fue controvertida por ninguna de las partes.

De esa manera, que resulte inconcuso estimar que en aquella sesión de diecisiete de julio, con la cual se repuso la sesión dejada sin efectos por este Tribunal en el juicio primigenio, y la cual sirvió de base para la decisión revocada, hubo una habilitación “provisional” por parte del Ayuntamiento, en la que además participó María Concepción Medina Morales ejerciendo su derecho de voz y voto, ya que como se desprende del acta, al desahogar dicho punto, el cual fue aprobado por mayoría de siete votos a favor y tres en contra, ésta participó votando en contra, por lo que con ello finalmente se considera cumplida también en esa parte la sentencia de diez de julio, esto es, en que la habilitación del Secretario provisional del Ayuntamiento se hiciera por el propio Ayuntamiento, quedando con esto colmado el bien jurídico tutelado por la Sala Regional Toluca en la ejecutoria que nos ocupa.

Asimismo, como ya se dijo, al haberse repuesto en dicha sesión el desahogo de los puntos del orden del día de la diversa del dieciocho de mayo que se declaró insubsistente, particularmente en el punto cuarto, incisos d) y e), relativos a la remoción de su Secretario y la designación definitiva de quien ocuparía dicho cargo, se desprende, por lo que ve a la remoción del entonces Secretario, que por *“mayoría de votos qued[ó] aprobado la remoción del Lic. JOSÉ JUAN MUÑOZ MORENO como Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán”* en tanto que, por lo que respecta a la nueva designación se indicó *“se somete a votación dicha propuesta y por mayoría de 7 siete votos a favor y 3 tres en contra se nombr[ó] a la Lic. MARITZA BAUTISTA URIBE como Secretario del Ayuntamiento”*, deduciéndose pues también en ese momento la participación y votación de María Concepción Medina Morales.

En tales condiciones, que al existir también desde aquella sesión de diecisiete de julio –la cual no fue impugnada–, una designación formal de quien ocupa el cargo de Secretario del Ayuntamiento, que en

acatamiento a la ejecutoria que nos ocupa, se hace de su conocimiento lo anterior a la Sala Regional Toluca para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado se,

**A C U E R D A :**

**ÚNICO.** En cumplimiento a la sentencia de veintidós de septiembre, dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-264/2017, se dicta el presente acuerdo, por lo que se ordena se informe de inmediato el cumplimiento dado a la misma.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** a los incidentistas; **por oficio,** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Toluca; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las once horas con quince minutos del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado quien emite voto concurrente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

TEEM-JDC-012/2017, TEEM-JDC-013/2017,  
Y TEEM-JDC-024/2017, ACUMULADOS.

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-264/2017.**

Con el debido respeto, estoy de acuerdo con el sentido del acuerdo plenario, no así con el tratamiento que se da en el estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-264/2017,

que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Concepción Medina Morales.

En mi opinión, el estudio del cumplimiento de la ejecutoria de mérito, debe acotarse a los efectos que se señalan en la misma, sin abundar en la justificación del sentido en que fue emitida.

Por ello, considero que, una vez plasmada la competencia de este Tribunal, el acuerdo plenario debió emitirse en los términos siguientes:

- i. El veintitrés de agosto de este año, se decretó parcialmente cumplida la sentencia de diez de julio de dos mil diecisiete, dictada por el pleno de este Tribunal en los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-012/2017 Y SUS ACUMULADOS TEEM-JDC-013/2017 Y TEEM-JDC-024/2017**, dicha resolución fue impugnada y revocada en lo que fue materia de la revisión por la superioridad.
- ii. En la resolución que aquí se cumplimenta la Sala Regional en lo que incumbe determinó:

*“En consecuencia, corresponderá al Tribunal responsable pronunciarse en relación con el nombramiento del servidor público que provisionalmente ejercerá las funciones de Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, hasta en tanto se realice la designación formal, y comunicarlo a esta Sala cuando ello ocurra.”*

Precisado lo anterior, se procede al análisis del agravio.

Es fundado el argumento de la actora en el aspecto que no está cumplida la sentencia antecedente del incidente de incumplimiento.

Es así, porque es verdad que en el fallo se ordenó al Ayuntamiento, entre otras cosas, y a fin de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Secretario del Ayuntamiento no quedaran desatendidas, habilitara un Secretario que desempeñara el cargo en tanto se desahogaran los puntos de la sesión del dieciocho de mayo; asimismo, al Presidente Municipal para que emitiera nueva convocatoria en la que precisara que se desahogarían esos temas.

Atento a ello, y en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, en mi concepto está cumplida la sentencia de mérito por las siguientes razones.

Lo sostengo así, porque en la sentencia primigenia se determinó que atendiendo a las facultades del Ayuntamiento, éste debía habilitar a un Secretario previo a la reposición de la sesión que se había dejado sin efectos.

Sin embargo, el Presidente Municipal indebidamente realizó dicha habilitación el trece de julio, pero de manera unilateral, no de manera conjunta con los integrantes del Ayuntamiento tal como se le había ordenado en la sentencia definitiva que este cuerpo colegiado dictó, aunque a la postre, en sesión del diecisiete de julio se aprobó por el Ayuntamiento aquella habilitación provisional del secretario.

Luego, y toda vez que en las constancias de autos obra copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecisiete de julio<sup>6</sup>, en la que se hizo constar la participación de la quejosa María Concepción Medina Morales, y de donde se desprende que al desahogar el punto cuarto del orden del día, concretamente en el inciso b), el Presidente Municipal informó al cabildo sobre el

---

<sup>6</sup> Fojas 166 a 170 del cuaderno de incidente de incumplimiento de sentencia.

nombramiento que del trece de julio había hecho a Maritza Bautista Uribe, como Secretaria del Ayuntamiento con carácter de habilitada, sometiendo a su vez a consideración de los integrantes de dicho órgano municipal tal designación provisional, *“a fin de que... apruebe dicho nombramiento de habilitación de Secretario del Ayuntamiento y la convalide mediante su voto como Secretario habilitada del Ayuntamiento”*; esto es, al margen de la formalidad seguida, es un hecho que el Ayuntamiento estaba aprobando y convalidando la habilitación de Secretaria de dicho cuerpo edilicio.

La documental pública de referencia en términos de los artículos 16, fracción I, y 17, fracción III, en relación con el 22, fracciones I y II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se le concede pleno valor probatorio por obrar en copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, quien tiene facultades para ello según lo prevé el precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Cabe agregar, que en aquella sesión de diecisiete de julio, con la cual se repuso la sesión dejada sin efectos por este Tribunal en la sentencia primaria, se efectuó una habilitación “provisional” por parte del Ayuntamiento, en dicha designación participó María Concepción Medina Morales ejerciendo su derecho como regidora, ya que como se desprende del acta, ésta votó en contra; por ello se considera cumplida la sentencia de diez de julio de este año.

No está por demás, mencionar que al haberse desahogado nuevamente en dicha sesión los puntos del orden del día de la diversa del dieciocho de mayo que se declaró insubsistente, particularmente en el punto cuarto, incisos d) y e), relativos a la remoción de su Secretario y la designación definitiva de quien ocuparía dicho cargo, se advierte, por lo que ve a la remoción del entonces Secretario, que por *“mayoría de votos qued[ó] aprobado*

*la remoción del Lic. JOSÉ JUAN MUÑOZ MORENO como Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán” en tanto que, por lo que respecta a la nueva designación se indicó “se somete a votación dicha propuesta y por mayoría de 7 siete votos a favor y 3 tres en contra se nomb[r]ó a la Lic. MARITZA BAUTISTA URIBE como Secretario del Ayuntamiento”, sesión en la que, ya se dijo antes, se colige participó María Concepción Medina Morales ejerciendo así su derecho político electoral.*

En tales condiciones, si en la sesión de diecisiete de julio, se hizo designación formal de quien ocupa el cargo de Secretaria del Ayuntamiento, debe tenerse por cumplida la sentencia de origen y por ende, se acata lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca; de lo cual debe hacerse del conocimiento.

## **MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte del voto concurrente emitido por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en relación al acuerdo plenario sobre cumplimiento de ejecutoria dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna de cinco de octubre de dos mil diecisiete, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave TEEM-JDC-012/2017, TEEM-JDC-013/2017 y TEEM-JDC-024/2017 acumulados; la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. **Conste.**